

Expediente Núm. 159/2012
Dictamen Núm. 302/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de junio de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de noviembre de 2011, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que manifiesta que “el día 10 de noviembre de 2011, alrededor de las 10 de la mañana”, sufrió una caída “al haber tropezado con el bordillo de uno de los alcorques defectuosamente colocados en la vía pública”.

Refiere que a causa de las lesiones “necesitó ser asistida por el Servicio de Urgencias del Hospital”, donde se apreció “una dudosa imagen de fractura sin desplazar”, y que para su tratamiento se le prescribió, según señala, “inmovilización completa del brazo hasta revisión” y “medicación”.

Seguidamente, identifica a una testigo de la caída y solicita que “se cursen las instrucciones oportunas para ser atendida por la compañía aseguradora del Ayuntamiento a los efectos oportunos”.

Al escrito adjunta una copia de los siguientes documentos: a) Parte al Juzgado de Guardia, fechado el día 10 de noviembre de 2011, en el que se anota que el accidente “al parecer ocurrió por deficiencia en instalación de una farola pública en (la calle que se cita)”. b) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital en el que fue atendida por “caída casual en la vía pública”, de fecha 10 de noviembre de 2011, en el que consta “Rx hombro izdo., dudosa imagen de fractura sin desplazar en zona de troquiter izdo.”, pautándosele “mantener inmovilización completa de brazo hasta revisión”. c) Dos fotografías del lugar del accidente.

2. Mediante escrito notificado a la interesada el día 18 de noviembre de 2011, la Alcaldesa le advierte de la existencia de “ciertos defectos” en su solicitud, en particular, “indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron, pruebas que se aportan (si se propone prueba testifical, acompañando pliego de preguntas), y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”. Seguidamente le señala un plazo de 10 días para su subsanación, con advertencia de que, si así no lo hiciera, “se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992”.

3. El día 29 de noviembre de 2011, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que precisa que la caída se produjo a las 09:26 horas cuando, tras cruzar la calle, “transitaba por la acera de la

avenida” y “tropezó con uno de los bordillos del basamento de uno de los árboles (...) colocado en la vía pública y que se encuentran en mal estado”. Propone la práctica de prueba testifical de dos personas cuyo domicilio facilita, adjuntando el pliego de preguntas, y señala que no le es posible calcular la cuantía indemnizatoria por estar “pendiente de realizar diversas pruebas que le han sido previstas por el servicio público de salud”.

4. Con fecha 30 de noviembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de Obras Públicas y a la Policía Local.

5. El día 15 de diciembre de 2011, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite informe en el que señala que en el lugar donde supuestamente se produjo el accidente “existe un árbol cuyo alcorque, formado por dos aros metálicos circulares y dos losas de hormigón de 1,20 x 0,60 m, las cuales se encuentran levantadas con respecto a la rasante debido al crecimiento del árbol que confinan, se encuentra ubicado en un tramo de acera que tiene un ancho total de 4,70 m, de los que 3,30 m se encuentran libres de obstáculos, constituyendo propiamente el itinerario peatonal accesible./ De acuerdo con la vigente normativa sobre accesibilidad en las vías públicas, se ha dispuesto en la acera una franja de 1,40 m de ancho, incluido el bordillo que delimita con la calzada, en la que se coloca tanto el mobiliario urbano (bancos, papeleras, guardaaceras, etc.) como el arbolado, farolas de alumbrado público, semáforos, señalización y demás elementos que se ubican en las aceras./ Esta franja no reúne pues condiciones de accesibilidad y, teniendo en cuenta el número de obstáculos en ella existentes, el tránsito de los peatones debe realizarse extremando las precauciones./ Como se puede observar en las fotografías que se adjuntan, los peatones no circulan por esas franjas habitualmente./ En el caso de los árboles, a su alrededor se sitúan alcorques, en este caso de hormigón y aros de acero, que son elementos que permiten el

riego y la entrada de lluvia a su sistema radicular./ En función del desarrollo de este es frecuente que se produzcan desplazamientos, los cuales, en ocasiones, pueden obligar incluso a la retirada del árbol cuando (...) llega a afectar al propio pavimento de la acera./ Al existir un itinerario peatonal accesible la reparación de los alcorques situados en la citada franja exterior no se estima prioritaria, al no verse afectado este./ Los equipos de conservación viaria actúan siguiendo unas prioridades en función esencialmente de criterios de peligrosidad, características del desperfecto, densidad de tránsito peatonal o rodado, iluminación, existencia de itinerarios alternativos accesibles, etc./ Como es lógico, en casos como este, existiendo una zona peatonal accesible en la propia zona peatonal, perfectamente diferenciada, puesto que el alcorque y la banda contigua al bordillo es de color gris y el resto de la acera libre de obstáculos de color verde, los desperfectos existentes en la franja no accesible no se suele calificar su reparación con una prioridad alta, procediéndose a revisar los alcorques y el arbolado en estas zonas anualmente o atendiendo a peticiones formuladas por las diferentes empresas de servicios públicos, de la Policía Local, AAVV o de ciudadanos particulares que han sufrido algún percance”.

6. Mediante diligencia extendida por el Jefe de la Policía Local el día 15 de diciembre de 2011 se hace constar que, consultados los archivos del Cuerpo, “no hay constancia alguna sobre los hechos” a los que la reclamación se refiere.

7. Con fecha 15 de marzo de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta resolución por la que se admiten todas las pruebas propuestas por la interesada, señalando día y hora para la práctica de la testifical, lo que se notifica a esta y a las testigos.

8. El día 18 de abril de 2012 tiene lugar la práctica de la prueba testifical. Ambas testigos niegan incurrir en motivo de tacha alguno y reconocen que las

fotografías obrantes en el expediente muestran el lugar del accidente. Sin embargo, solamente la primera de ellas reconoce haber presenciado la caída, manifestando que la accidentada “tropezó con la parte más levantada del basamento” del árbol. La segunda testigo refiere que “se encontraba dentro del estanco en el que trabaja. Vio el revuelo que se formó tras la caída, y a través del escaparate pudo comprobar los hechos”. A requerimiento del Instructor del procedimiento para que precisen si la vía donde tuvo lugar el accidente tiene “aceras anchas y buena visibilidad”, responde la primera de las interrogadas que “en la zona donde se produjeron los hechos la anchura de la acera es normal”, en tanto que la segunda señala que “las aceras son anchas y, respecto a la visibilidad, también es buena si no tienes gente delante”.

9. Con fecha 30 de abril de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

10. Tras examinar el expediente, el día 7 de mayo de 2012, la interesada presenta en el registro municipal un escrito al que adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Volante del centro de salud remitiendo a la reclamante al Servicio de Rehabilitación, de fecha 7 de diciembre de 2011, en el que se hace constar “paciente vista en Traumatología (...) hace tres semanas por dudosa fractura sin desplazar de troquiter izq. tras caída. Se trató con cabestrillo 10 días y actualmente se deriva para rehabilitación por sospechar más bien una tendinopatía postraumática”. b) Informe de alta del Servicio de Rehabilitación de un centro público, fechado el 1 de marzo de 2012, en el que se anota que “el BA ha recuperado la movilidad, excepto en últimos 10-15º de elevación”. c) Informe de consultas externas de Traumatología, de 19 de marzo de 2012, en el que se indica que “acude a consulta después de haber acabado la rehabilitación en la que se emite informe en relación con la pérdida de los

10-15 últimos grados de elevación del hombro./ Por lo demás la movilidad es buena./ Por nuestra parte es alta". d) Factura, en concepto de 7 sesiones de fisioterapia, por importe de 154 euros, emitida por un centro privado a nombre de la interesada.

11. El día 29 de mayo de 2012, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que evalúa los daños sufridos en doce mil veinte euros con cuarenta céntimos (12.020,40 €), que desglosa en los siguientes conceptos: gastos de fisioterapia, 154,00 €; 131 días impeditivos, 7.240,00 €; 6 puntos por "secuela hombro y pérdida movilidad", 4.205,82 €, y un "10% (de) factor de corrección sobre secuelas", 420,58 €.

12. Con fecha 12 de junio de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio por considerar que "no ha quedado constatado el nexo causal". Señala que las fotografías incorporadas al expediente "muestran un árbol cuyo alcorque está compuesto de una placa de hormigón que se eleva ligeramente sobre el resto del adoquinado, perfectamente visible, máxime teniendo en cuenta que según el relato de la reclamante la caída se produce en la mañana, es decir, con plena luz del día. A su vez, de las mismas fotografías se observa que el citado árbol se encuentra al borde de la acera, que la placa de hormigón es de distinto color al resto del pavimento y que el árbol y su entorno son perfectamente visibles para todo aquel que por el lugar camina con un mínimo de atención, sin que sea preciso prestar una especial diligencia para observar dicho elemento y su entorno./ Se trata de una acera ancha, teniendo en cuenta nuevamente las fotografías (...), sin que sea necesario adentrarse en esa zona para circular por la acera, dada la amplitud de la misma y la inexistencia de obstáculos en la zona de tránsito peatonal./ De las fotografías se desprende, igualmente, que existe una zona de tránsito peatonal adecuada y perfectamente conservada, por lo que aquel que se adentra en la zona de los alcorques ha de ser

consciente de que la misma puede no estar la mismo nivel de la calzada”, debiendo prestar una mínima atención, dado que “no es un lugar habitual de paso al estar perfectamente diferenciado de la zona de tránsito”. Entiende que el defecto denunciado “se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad” y que “no es posible extender la cobertura del servicio público hasta garantizar la inexistencia en la calle de supuestos defectos -como el presente- de tan escasa entidad”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de junio de 2012, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de noviembre de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 10 de noviembre del mismo año, por lo que, aun sin considerar el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de

Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio servicio instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, constatamos una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada. En el presente caso, la reclamante identifica en el escrito de inicio a una testigo del accidente, en tanto que el órgano instructor, en lugar de instarle a mejorar su solicitud con indicación de los datos necesarios

para la práctica de la prueba testifical, como habría sido lo propio, la requiere para que aporte el pliego de preguntas, y llega a advertirle de una eventual declaración de desistimiento. Identificada por la perjudicada una testigo en su escrito de solicitud, no puede el instructor -obligado por el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial a la "comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución"- desentenderse de esa circunstancia y proponer el archivo por desistimiento de la reclamación por falta de prueba de sus elementos fácticos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que analizamos, la reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente que imputa al

anormal funcionamiento del servicio público de pavimentación de las vías urbanas.

Acreditado el siniestro que se reclama, así como su efecto lesivo para la interesada, debemos considerar probada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica abordaremos en el caso de que concurra el resto de requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La testigo que manifiesta haber presenciado la caída confirma que el accidente se produjo al tropezar la interesada con “la parte más levantada” de las losas que conforman uno de los alcorques existentes en la acera, por lo que debemos examinar si los hechos son consecuencia del funcionamiento del servicio público frente al que se reclama.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública -atendiendo a parámetros de razonabilidad- en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo que obviamente incluye el cuidado de las zonas

destinadas al uso peatonal y el recubrimiento en razonable conjunción de plano de los espacios integrados en ellas, tales como alcantarillas o registros, pero no de los espacios separados o deslindados, como ocurre con los alcorques que protegen los árboles, cuya función específica es precisamente esta.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que quien camine por una acera ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano, rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas al estado notorio o conocido del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por zonas que no están específicamente habilitadas para ello.

En el caso que analizamos, el servicio instructor pone de manifiesto en la propuesta de resolución la "escasa entidad" del defecto denunciado, lo que le lleva a concluir que "se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad". Por otra parte, como informa la Sección Técnica de Apoyo, el citado desperfecto está localizado en una franja de la acera inmediatamente contigua a la calzada y no destinada al tránsito de peatones sino a otros fines -ubicación del mobiliario urbano, arbolado y señalización-. Al lado de aquella zona existe otra, habilitada específicamente para el tránsito peatonal, con una anchura de 3,30 metros "libres de obstáculos", "perfectamente diferenciada" por tener un color distinto, según se señala en el mismo informe, y en condiciones de conservación óptimas, como se destaca en la propuesta de resolución.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción de un riesgo adicional, asumido por cualquier persona que, distraída o conscientemente, camina por los espacios de la vía pública no específicamente habilitados para el tránsito peatonal. Lo que ha de

demandarse del servicio público es un deslinde visible de los alcorques, árboles y mobiliario urbano para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.